000416/2011

--- Trelew, de agosto de 2013.-

--- **VISTO**:----------

--- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 157/158 contra la regulación de honorarios efectuada a fs. 155/156, concedido a fs. 159;----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- **I.-** A fs. 155/156 el sentenciante de grado aprobó como definitivo el monto del proceso únicamente a los fines regulatorios en la suma de $ 808.500, y determinó los honorarios del Dr. G. R. C. por su actuación en la primera, segunda y parte de la tercera etapa en la suma de $ 18.191,24 con más el IVA si correspondiere.-

--- A fs. 157/158, el Dr. G. R. C., interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, concediéndosele solamente el recurso de apelación por cuanto se recurrió una sentencia interlocutoria.----------

--- Puntualiza el apelante que cuestiona únicamente los porcentuales aplicados para determinar el monto final de sus estipendios, por ser sensiblemente inferiores a los parámetros del art. 6 de la Ley XIII nº 4, coincidiendo en las etapas en que se fijan como cumplidas. Alega que el proceso fue iniciado en el año 1998, y que por desidia de los herederos participantes no ha sido concluido aún, sin que se haya retribuido su trabajo profesional, incluyéndose los gastos ordinarios y extraordinarios, que afrontó en todos los casos con fondos de su propio peculio.----------

--- Manifiesta que según el art. 6 de la ley de aranceles, los honorarios del abogado serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso, con más un 30% o un 40% de esos valores, para el caso en que el letrado ejerza simultáneamente, como en este supuesto, su profesión junto con la de procurador según lo dispone el art. 8 in fine del mismo cuerpo normativo.----------

--- Seguidamente el recurrente efectúa el cálculo de acuerdo a su pretensión aplicando el máximo y el mínimo previsto en el art. 6 de la ley de aranceles.----------

--- **II**.- Ingresando en el análisis del recurso interpuesto, cabe señalar que le asiste razón al recurrente en cuanto al porcentaje regulado, no así respecto de la aplicación del art. 8 de la ley de aranceles.----------

--- Ello así, toda vez que el art. 23 de la ley de aranceles dispone que en los procesos sucesorios, el honorario será el que resultare de la aplicación del art. 6º, primera parte, reducido en un veinticinco por ciento (25%), como es el caso de autos donde no hay bienes gananciales.----------

--- Consecuentemente, de la lectura de la causa surge que el apelante ha actuado en la primera y segunda etapa completa, y en forma parcial en la tercera. Que su intervención consistió en el patrocinio de la heredera S. L. Q. en la presentación del escrito inicial del sucesorio a fs. 7, la ratificación del mismo a fs. 12, acompañó edictos patrocinando a la Sra. Q. a fs. 27, y documental a fs. 36, a fs. 29 patrocinó en la presentación a los restantes herederos G. C., M. M., A. O., P. A. y A. F., a fs. 40 se dictó declaratoria de

herederos, a fs. 41 los herederos solicitan la designación de administradora judicial definitiva, a fs. 49 y a fs. 71 se realiza la denuncia de bienes y se solicita su transferencia, a fs. 53 se inscribe la declaratoria de herederos en el Registro Público Provincial de Juicios Universales y Capacidad de las Personas, es decir en todos los casos intervino en el carácter de patrocinante de los herederos.----------

--- En efecto, ha dicho la Corte Nacional que si bien es cierto que el valor del juicio no constituye la única base computable para las regulaciones de honorarios, las que deben ajustarse asimismo al mérito, naturaleza e importancia de esa labor, y que los jueces disponen de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de tales factores, este examen no puede derivar en la aplicación de un porcentaje que se aparte de los extremos dados por la ley. Si los jueces pudieran omitir discrecionalmente la aplicación de lo establecido por las normas arancelarias, se permitiría que se arrogasen el papel de legisladores, invadiendo la esfera de las atribuciones de los otros poderes del gobierno federal al modificar los límites de las retribuciones de los profesionales que dichos poderes han establecido en el legítimo ejercicio de las facultades que les asigna la Constitución (CS, 12/09/2002,"Ferrarotti S.A. c. D.G.I." laleyonline, esta Sala en SIE 39/10).----------

--- Atento lo expuesto precedentemente y que no se presentan en la especie las circunstancias que permitan apartarse de los porcentuales legales tal como lo prevé el art. 1.627 del C.C., y valorada la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida por el letrado, el carácter en el que intervino patrocinando a todos los herederos en forma conjunta o por separados; así como el resultado obtenido, entiende este Tribunal que los honorarios fijados por el juez a quo son bajos, motivo por el cual se revocará el decisorio de grado en este punto.----------

--- En tal sentido, revisados que son los honorarios profesionales regulados a fs. 155/156 a favor del Dr. G. R. C., a criterio de este Tribunal lo que corresponde es regular honorarios por toda la actividad profesional hasta ahora cumplida, la que abarcó la totalidad de la primera y de la segunda etapa, y parcialmente la tercera, conforme a lo establecido por el art. 23 de la ley XIII, Nº 4 para el proceso sucesorio. En consecuencia, resultando exiguos los honorarios regulados, corresponde elevar los mismos a un 8,75 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (14% -art. 6-, reducido en un 25% -art. 23-, en función de las etapas –art. 42- por las tareas cumplidas por el letrado patrocinante).----------

--- No se incluye el plus por procuración toda vez que el mismo está previsto para los letrados que actúan en representación de sus mandantes, y en autos el Dr. C. intervino patrocinando a los herederos (conf. Passarón, Julio F., Pesaresi, Guillermo M., “Honorarios Judiciales”, Ed. Astrea, Año 2008, T 1, pág. 30/31).----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew **RESUELVE**:----------

--- **I**.- Revocar la regulación de honorarios resuelta a fs. 156, ap. II), a favor del Dr. G. R. C. para fijar los estipendios a su favor debidos en un 8,75 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 5, 6, 7, 23, 42 y concs., ley XIII Nº 4.----------

--- **II**.-Sin costas de Alzada atento a que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- **III**.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

ALDO L. DE CUNTO	SERGIO R. LUCERO	RAUL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE**.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO